



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8 7 4 9

1

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA RESOLUCIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1608 de 1978, la resolución N° 438 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

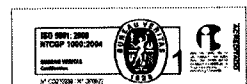
ANTECEDENTES

Que con Acta No. 1018 del 10 de junio de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la Plaza del Restrepo de esta ciudad, dos (2) especímenes de fauna silvestre, denominados Canarios Silvestres (*Sicalis Flaveola*), al señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.364.589 de Bogotá.

Que mediante Resolución N° 3636 del 29 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, dispuso: *"Abrir investigación administrativa sancionatoria al señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.364.589 de Bogotá de Bogotá, por la presunta vulneración del artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 de 2001,..."*

Que de la misma forma, Resolución N° 3636 del 29 de septiembre de 2008, establece en su artículo segundo: *"Formular al al señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:*

CARGO UNICO: Por presuntamente movilizar en el territorio nacional, un (1) espécimen de la fauna denominado "CANARIO SILVESTRE" (SICALIS FLAVEOLA), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas."





Que en atención a que no se pudo efectuar la notificación de forma personal tal como lo establece el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 del mencionado decreto, es decir la notificación se realizó por edicto el cual fue fijado el 20 de marzo de 2009, desfijado el 27 de marzo y la constancia de ejecutoria corresponde al 30 de marzo del mismo año.

Que analizado el expediente también se puede concluir que el presunto infractor, señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, no presentó descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con Acta No. 1018 del 10 de junio de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la Plaza del Restrepo de esta ciudad, dos (2) especímenes de fauna silvestre, denominados Canarios Silvestres (*Sicalis Flaveola*).

Que mediante el Memorando Interno 2008IE10862 de fecha 7 de julio de 2008, se remite a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el original de diferentes actas de incautación de especímenes de la fauna y flora silvestre.

Que en el mencionado memorando, se relacionan de manera discriminada la entidad que elevó el acta, la fecha, el número de la misma, el presunto contraventor, los especímenes decomisados y la cantidad.

Que efectivamente el memorando establece en su relación que fueron decomisados dos (2) especímenes de fauna silvestre, denominados Canarios Silvestres (*Sicalis Flaveola*), al señor DAVID HURTADO VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo establece que: "*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (subrayado y negrilla nuestra)



Que al remitirnos al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la modificación de los actos administrativos, se observa que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De otra parte, la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que cuando se trata de errores de escritura o numéricos, que surgen durante la elaboración del acto administrativo, la modificación de los mismos no constituyen una modificación esencial del acto, toda vez que la voluntad de la administración está plasmada en forma correcta, por ello el llamado a corregir el acto administrativo, es el mismo servidor público que lo emitió, por cuanto sólo él sabe cual es la voluntad de la administración y sus alcances.

El error material o matemático supone la subsistencia del acto administrativo y su rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y ésta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales. Se trata de errores que se producen por la simple transcripción de y cuando para comprobar el error es necesario remitirse a los datos de los que hay constancia en el expediente.

De cualquier forma, los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva providencia, que para el caso que nos ocupa el la Resolución N° 3636 del 29 de septiembre de 2008, no se modifica, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una modificación sustancial en las bases del fallo.

Pues la Corte Constitucional ha reiterado la en diferentes oportunidades que no se deben modificar los fundamentos fácticos, ni jurídicos del los actos administrativos a corregir, con el pretexto de ejercitar la potestad rectificadora de errores aritméticos o materiales.

El error aritmético o simplemente de hecho debe ser patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de las normas jurídicas aplicables, pues este es el dato esencial que separa el error de hecho del de derecho. El error material no debe

producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa.

De otra parte la Corte Constitucional, refiriéndose a los errores que pueda cometer la administración, generadores de derecho en cabeza del particular, expresa: *"La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación."*

En este orden de ideas, se concluye que evidentemente la administración incurrió en un error involuntario al señalar en tanto en la parte motiva como en el artículo segundo, de la resolución en cita, que se decomiso **un (1)** espécimen de la fauna silvestre denominado "ACANARIO SILVESTRE" (SICALIS FLAVEOLA), y no que se decomisaron dos (2) individuos de la mencionada especie, tal como lo establece el acta de incautación y el memorando ya citados.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este Despacho concluye que es procedente aclarar parcialmente la Resolución 3636 de 2008 en el sentido de corregir un error de hecho el cual no incide en el sentido de la decisión tomada por la administración mediante la mencionada providencia.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en el presente caso y dadas las consideraciones técnicas contenidas en el Acta No. 1018 del 10 de junio de 2008, y en el Memorando Interno 2008IE10862 de fecha 7 de julio de 2008, es procedente aclarar que fueron **dos (2)** los especímenes de

fauna silvestre incautados, los cuales se denominan Canarios Silvestres (*Sicalis Flaveola*) y no uno (1) quedo contemplado en el acto administrativo a modificar.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir parcialmente la Resolución 3636 del 29 de septiembre de 2008, mediante la cual se resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria al señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.364.589 de Bogotá de Bogotá, en el sentido de aclarar el artículo segundo de la providencia en mención, señalando que fueron dos (2) los especímenes de fauna silvestre incautados, los cuales se denominan Canarios Silvestres (*Sicalis Flaveola*) y no uno (1) quedo contemplado en el acto administrativo a corregir. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continúan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución 3636 del 29 de septiembre de 2008, que no fueron modificadas en el artículo primero de la presente providencia y a las cuales debe dársele estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente SDA 08-2008-1941, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor JUAN DAVID HURTADO VELASQUEZ, en la Avenida 13 Sur N° 25 – 11 de esta ciudad.

PARAGRAFO.- Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta Secretaría, para el ejercicio de su competencia.

ARTICULO QUINTO Publicar en el boletín que para efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 22-10-09.
Revisó: Edgar Rojas 
Exp DM 08-08-1945.